

Doctor

**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
NEIVA-HUILA**

E.

S.

D.

*REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA INSTAURADO POR  
ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., CONTRA FLOR DE MARIA MUÑOZ BURBANO.*

*RADICACION: 41001418900320230047500.*

*ASUNTO: SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD. AUTO DEL 28 DE JULIO DEL 2023.*

**JULIO CESAR CASTRO VARGAS**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.689.442 de Neiva y portador de la T.P. No. 134.770 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, según poder que obra dentro del expediente, muy respetuosamente solicito al despacho proceda a efectuar **CONTROL DE LEGALIDAD AL PROCESO**, de que trata el artículo 132 del C.G.P., en especial a lo resuelto mediante auto del 28 de Julio del 2023, con fundamento en los siguientes argumentos:

### **CONSIDERACIONES**

Su despacho mediante auto del 28 de Julio del 2023, resolvió rechazar la demanda ejecutiva de mínima y remitirla por competencia al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera - Huila; decisión que conforme a lo previsto en el artículo 139 del C.G.P. no admite recurso alguno.

Consideró el despacho que, según el acápite de notificaciones, en este asunto el domicilio del demandado es el Municipio de Rivera, por lo que conforme a las reglas sobre competencia territorial prevista en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso que indica "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...", se deberá remitir el proceso al Juzgado de Rivera-Huila.

No obstante, lo anterior, el juzgado omitió considerar la naturaleza de la entidad demandante, a la hora determinar la competencia territorial, en la medida en que, siendo la Electrificadora del Huila E.S.P., empresa de servicios públicos mixta, ostenta la calidad de entidad pública.<sup>1</sup> Siendo, así las cosas, para estas entidades les es aplicable el factor de competencia territorial establecido en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso que reza:

*"10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad."*

<sup>1</sup> Artículo 68 de la Ley 489 de 1998.

De igual manera informo que sobre este particular asunto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, mediante Auto Interlocutorio No.031 de fecha 31 de marzo del 2023, Radicación: 41001-41-89-003- 2022-00773-01, dirimió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Único Civil Municipal de La Plata (H), y el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H), donde obraba igualmente la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA** como demandante, y demandado un usuario que residía en el Municipio de la Plata, concluyendo que el conocimiento de dicho proceso se asignó al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme al fuero privativo establecido por la Ley, además, de ser el domicilio de la entidad demandante, atendiendo lo establecido en el numeral décimo del artículo 28 del C.G.P. (Se aporta auto).

Por todo lo anterior, es usted competente Señor Juez, para el conocimiento y trámite del presente proceso ejecutivo, por el domicilio de la entidad demandante Electrificadora del Huila SA ESP, razón por la cual solicito muy respetuosamente acceder a las siguientes:

### **PETICIONES**

**PRIMERO:** EJERCER el CONTROL DE LEGALIDAD aquí solicitado.

**SEGUNDO:** DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 28 de Julio del 2023, asumiendo competencia para conocer el presente asunto.

**TERCERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO respecto de la totalidad de las facturas base de ejecución.

### **ANEXOS**

- Auto Interlocutorio No.031 de fecha 31 de marzo del 2023, Radicación: 41001-41-89-003-2022-00773-01, proferido por la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

Del señor Juez,



**JULIO CESAR CASTRO VARGAS**

C.C 7.689.442 de Neiva.

T.P. No. 134.770 del C.S. de la J.